

TEXTO DEFINITIVO

LEY R-0790

(Antes Ley 18690)

Sanción: 26/05/1970

Promulgación: 26/05/1970

Publicación: B.O. 03/06/1970

Actualización: 31/03/2013

Rama: R - MILITAR

Artículo 1º.- El recurso de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal establecido en la [Ley 17531 artículo 34 párrafo 2 \(texto según ley 18488\)](#) se regirá por las disposiciones siguientes.

Artículo 2º.- El recurso que será dirigido a la Cámara Federal que corresponda, deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días de notificada la denegatoria de la instancia jerárquica militar superior y presentarse ante el Distrito Militar que inició el trámite.

Tendrá que fundarse necesariamente en alguna de las siguientes causas:

- 1) Que la resolución haya violado la ley o la doctrina legal.
- 2) Que la resolución haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal.

El escrito por el que se deduzca deberá contener, en términos claros y concretos, la mención de las disposiciones legales o de la doctrina que se repute violada o aplicada erróneamente en la resolución, indicando igualmente en qué consiste la violación o el error. En el escrito se constituirá domicilio en jurisdicción de la cámara respectiva.

Artículo 3º.- El Distrito Militar que reciba el recurso anotará en él, día y hora de su presentación, y dará al recurrente constancia escrita del día y hora en que se presentó. Su actuación se limitará, en este aspecto, a elevarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas directamente al **Comandante en Jefe del Ejército**, conjuntamente con el expediente administrativo.

Artículo 4º.- El representante letrado, que conforme a las previsiones de la ley 17516 # actúe por el **Estado Mayor General del Ejército**, deberá contestar el recurso dentro de los quince (15) días de su recepción, allanándose u oponiéndose al progreso del mismo.

Artículo 5º.- El expediente, con los dos (2) memoriales, será remitido sin demora a la Cámara Federal correspondiente, la que, previa vista fiscal, se expedirá sin más sustanciación que el llamamiento a autos.

Artículo 6º.- El Tribunal examinará:

- 1) Si la resolución denegatoria es definitiva en sede administrativa militar;
- 2) Si el recurso ha sido interpuesto en término;
- 3) Si se han observado las demás prescripciones legales;
- 4) Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la ley o doctrina legal.

Artículo 7º.- Cuando la Cámara estimare que el recurso es procedente y que la resolución recurrida ha violado o aplicado erróneamente la ley o doctrina, su pronunciamiento deberá contener:

- 1) Declaración que señale la violación o errónea aplicación de la ley o doctrina que fundamentó la resolución;

2) Resolución del recurso, con arreglo a las disposiciones legales o doctrina que se declare aplicable;

Cuando entendiera que no es procedente o que no ha existido violación ni errónea aplicación de la ley o doctrina, así lo declarará, desechando el recurso. La resolución de la Cámara será irrecurrible.

Artículo 8º.- Notificada la sentencia se devolverá el expediente al **Estado Mayor General del Ejército** sin más trámite.

Artículo 9º.- El recurso no dará lugar a la imposición de costas ni requerirá para el recurrente asistencia letrada obligatoria.

LEY R-0790 (Antes Ley 18690) TABLA DE ANTECEDENTES	
Art. 1	Art. 1 Texto según Ley 18488 modificatoria de la Ley 17531 art. 34 párrafo 2.
Arts. 2 a 9	Arts. 2 a 9 texto original . Se sustituyó toda referencia al “Comando en Jefe del Ejército” por Estado Mayor General del Ejército .

Artículos suprimidos:

Art. 10 por ser de forma.

ORGANISMOS

Comandante en Jefe del Ejército

Estado Mayor General del Ejército

REFERENCIAS EXTERNAS

Ley 17531 artículo 34 párrafo 2 (texto según ley 18488)